

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/216/2021
ACTOR:	PASCUAL ROMERO GARCÍA
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **Sentencia** mediante el cual se determina **desechar la demanda** del juicio electoral ciudadano, al haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Periodo de Registro.** Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Diputados Locales, se realizó del veintidós al veinticinco de marzo.
- 3. Convocatoria a proceso Interno para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local.** De fecha treinta de enero, así como los ajustes realizados a la misma, de veinticuatro de febrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

4. **Solicitud de registro y aprobación.** El diez de abril, Morena presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes, entre ellas la del Municipio de Acapulco, Guerrero; habiendo sido aprobadas el veintitrés de abril, mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021.
5. **Impugnación intrapartidista.** El treinta y uno de mayo, ante el Instituto Electoral, el actor interpuso juicio intrapartidista reclamando la resolución de veintisiete de mayo, emitida dentro del expediente número CNHJ-GRO-1691/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que declara improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de veintisiete de mayo, emitida dentro del expediente; demanda que fue remitida a la Comisión responsable el tres de junio siguiente.
6. **Acuerdo Impugnado.** El veintisiete de mayo, la Comisión responsable emitió Acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1691/2021, en virtud de haberse presentado la demanda del actor de manera extemporánea.
7. **Juicio electoral ciudadano.** En contra de dicho acuerdo, el treinta y uno de mayo, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral, el cual, fue recibido ante la autoridad responsable el tres de junio.
8. **Remisión del expediente.** El siete de junio, el órgano partidista responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.
9. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/216/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Ramón Ramos Piedra**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación. El ocho de junio, el Magistrado ponente radicó el medio de impugnación y ordenó el análisis de las constancias.

11. Se ordena proyecto. En su momento, al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal de improcedencia, el magistrado ponente ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de precandidato a la Diputación número ocho, por la vía de representación proporcional, en el Estado de Guerrero, por Morena, mediante el cual controvierte el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por los actores dentro del expediente CNHJ-SP-1122/2021.

3

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se surta alguna otra causal, a juicio de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se resuelve deviene improcedente al actualizarse la prevista por el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con numeral 11 del mismo ordenamiento legal, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, por las razones que enseguida se explican.

Al respecto, los citados numerales disponen:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(I al II...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las citadas disposiciones legales, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne y, si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano.

Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, **los medios de impugnación deberán presentar por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada**; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

La interpretación jurisprudencial del artículo antes mencionado ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente⁴.

De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable (que es la competente para llevar a cabo el trámite) y en ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

⁴ De acuerdo a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-966/2021, de la Sala Superior.

En el caso concreto, el actor promovió el presente juicio en contra del acuerdo de improcedencia dictado el veintisiete de mayo, en el expediente CNHJ-GRO-1691/2021, habiendo presentado su demanda el treinta y uno de mayo, ante el Instituto Electoral, misma que fue remitida a la autoridad responsable el tres de junio siguiente.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, se considera que todos los días y horas son hábiles, debido a que el acuerdo impugnado está relacionado con el actual proceso electoral 2020-2021.

De ahí que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo, y en el caso, el escrito de demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, esto es el Instituto Electoral local.

Si bien, el treinta y uno de mayo era la fecha límite para la presentación del medio de impugnación, sin embargo, este fue remitido y recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena hasta el tres de junio, de ahí es que se actualiza la extemporaneidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

La Sala Superior, también ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre con una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar⁵.

⁵ De acuerdo con las sentencias SG-JDC-212/2019 y SUP-REC-532/2018.

Lo anterior, se aprecia en la tesis XX/99⁶, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, por ejemplo, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

No obstante, en el presente caso, el actor no menciona en su escrito de demanda alguna circunstancia o causa específica que le haya impedido presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable o que exista alguna explicación o justificación para haberlo hecho ante una autoridad distinta. En consecuencia, no se actualiza la excepción contemplada en la referida tesis XX/99.

Por lo que no es posible atender la pretensión del actor de que su medio de impugnación sea analizado al haber sido presentado ante autoridad distinta de la responsable, y como resultado este llegó fuera de plazo ante la Comisión Nacional.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

En consecuencia, en concepto de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del juicio que se analiza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano promovida por Pascual Romero García.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS